

Sesión: Quincuagésima Tercera Extraordinaria.
Fecha: 30 de noviembre de 2018.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/345/2018

DE SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL PARA DAR CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE REVISIÓN 00755/INFOEM/IP/RR/2018

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

ANTECEDENTES

En fecha trece de febrero de dos mil dieciocho, vía SAIMEX se requirió mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00208/IEEM/IP/2018**, lo siguiente:

“SOLICITO EN FORMATO DIGITAL LAS SOLICITUDES DE DOTACIÓN DE COMBUSTIBLE DE LAS 45 JUNTAS DISTRITALES Y DE LAS 125 JUNTAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES A ENERO DEL 2018.” (sic)

La solicitud fue turnada a la Dirección de Administración, ya que en el caso específico se trató de información que se encontraba en su poder.

El siete de marzo de dos mil dieciocho, se dio respuesta a la solicitud de información **00208/IEEM/IP/2018** en los términos siguientes:

“En atención a la solicitud identificada con el número de folio 00208/IEEM/IP/2018, a través de la cual se requiere: “SOLICITO EN FORMATO DIGITAL LAS SOLICITUDES DE DOTACIÓN DE COMBUSTIBLE DE LAS 45 JUNTAS DISTRITALES Y DE LAS 125 JUNTAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES A ENERO DEL 2018.” (sic) Se anexan 2 archivos en formato PDF, en los que encontrará la información por Usted solicitada. ELABORÓ: Víctor Octavio Reyes Gómez Servidor Público Habilitado responsable de proporcionar la información por la Dirección de Administración AUTORIZÓ: José Mondragón Pedrero Director de Administración ATENTAMENTE Luis Enrique Fuentes Tavira Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información” (sic)

Inconforme con la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio **00208/IEEM/IP/2018**, en fecha siete de marzo del presente año, el particular interpuso el recurso de revisión al cual recayó el número **00755/INFOEM/IP/RR/2018**, el cual fue presentado ante el Pleno del INFOEM en la Décima Sexta Sesión Ordinaria de fecha tres de mayo de dos mil dieciocho; resolución que fue aprobada por unanimidad de votos.

En la resolución emitida por el órgano garante se determinó, medularmente, lo siguiente:

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al Recurrente a través del SAIMEX y de ser el caso en versión pública, en términos del **Considerando Cuarto** lo siguiente:

1. *Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia motivo de la versión pública, en donde se funde y motive el porqué de la clasificación de los datos suprimidos.*

En caso de que los documentos remitidos por el sujeto obligado no contengan datos que sean susceptibles de clasificarse como confidencial, deberá entregar los documentos de manera íntegra.

Ahora bien, considerando que el Pleno del INFOEM modificó la respuesta emitida a la solicitud de información **00208/IEEM/IP/2018** ordenando a este Sujeto Obligado la entrega vía SAIMEX y en versión pública, del *“Acuerdo emitido por el Comité de Transparencia motivo de la versión pública, en donde se funde y motive el porqué de la clasificación de los datos suprimidos”* este Sujeto Obligado, en su 29ª Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia aprobó el Acuerdo número IEEM/CT/150/2018 de clasificación de la información como confidencial, para otorgar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública 00208/IEEM/IP/2018, dando cumplimiento a la resolución recaída al recurso de revisión 00755/INFOEM/IP/RR/2018 en fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

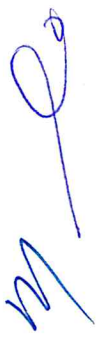
No obstante, en fecha veinticinco de mayo de la presente anualidad, el recurrente emitió las siguientes manifestaciones: *“POR ESTE CONDUCTO ME PERMITO INFORMARLE QUE EL SUJETO OBLIGADO NO DIO RESPUESTA A LO ORDENADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUES EL DOCUMENTO QUE SE ANEXÓ DE NUEVA CUENTA HAY DOCUMENTOS QUE SON IMPOSIBLES DE LEER, ASIMISMO, SE TESTÓ LA INFORMACIÓN EN TODAS LAS SOLICITUDES DE COMBUSTIBLE EL RUBRO RESPECTIVO DEL VEHÍCULO Y LAS PLACAS DE LA UNIDAD, CUANDO ES SABIDO QUE LAS UNIDADES VEHICULARES INSTITUCIONALES NO SE DEBEN TESTAR POR LO CUAL CONSIDERO QUE NO ATENDIERON LO MANDATADO POR EL INFOEM, POR TANTO, PIDO SE DÉ VISTO AL CONTRALOR Y SE DETERMINEN LAS ACCIONES LEGALES CONDUCENTES A EFECTO DE QUE EL SUJETO OBLIGADO ENTREGUE LA*

INFORMACIÓN TAL CUAL LO ORDENARON. ESPERANDO SU APOYO EN ESTA SOLICITUD.” (Sic).

Aunado a lo anterior, en fecha diez de octubre del presente año, el Pleno del INFOEM, mediante resolución identificada con número 03019/INFOEM/IP/RR/2018, se pronunció respecto a las placas de vehículos institucionales, emitiendo así un criterio en cuanto a que dicha información es de carácter público, por lo que, a fin de garantizar el acceso a la información pública, con fundamento en lo establecido en la fracción II, del artículo 49 de la Ley de Transparencia del Estado, este Comité de Transparencia está en la aptitud de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados.

Así las cosas, en fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Administración remitió su solicitud de clasificación de información adecuándola a dicho criterio, y es así que este Comité de Transparencia procedió al estudio de la propuesta, de conformidad con lo siguiente:

[A large diagonal line is drawn across the page, indicating that the content of this section has been redacted.]





SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 27 de noviembre de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Área solicitante: Dirección de Administración

Número de folio de la solicitud: 00208/IEEM/IP/2018, en relación con el Recurso de Revisión 00755/INFOEM/IP/RR/2018

Modalidad de entrega solicitada: Vía SAIMEX

<input type="checkbox"/>	
Solicitud:	"SOLICITO EN FORMATO DIGITAL LAS SOLICITUDES DE DOTACIÓN DE COMBUSTIBLE DE LAS 45 JUNTAS DISTRITALES Y DE LAS 125 JUNTAS MUNICIPALES CORRESPONDIENTES A ENERO DEL 2018." (sic)
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	Versión pública de las solicitudes de dotación de combustible de los órganos desconcentrados.
Partes o secciones clasificadas:	Placas y vehículo particulares.
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	<p>Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios</p> <p>Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas.</p>
Justificación de la clasificación:	Derivado del criterio emitido por el INFOEM, con el cual se pronuncian respecto a que las placas de vehículos institucionales son de carácter público, se modifica la clasificación de la información, para efectos de emitir la versión pública del documento, dejando a la vista las placas y los vehículos institucionales.
Periodo de reserva	Sin periodo
Justificación del periodo:	Sin periodo

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Víctor Octavio Reyes Gómez

Nombre del titular del área: José Mondragón Pedrero

Visto el documento previo, se procede al estudio de la solicitud de modificación de la clasificación de información como confidencial propuesta por la Dirección de Administración, respecto del dato personal contenido en los documentos con los cuales se ha dado cumplimiento al recurso de revisión **00755/INFOEM/IP/RR/2018**, siendo el siguiente:

- Placas y vehículos particulares.

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la modificación de la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

a) La Constitución General, en su artículo 6, apartado A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Datos, dispone en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18 respectivamente, que:

Datos personales: Se refiere a cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es

identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

- La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación.
 - El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad.
 - El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
 - Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- c) La Ley General de Transparencia, prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y, que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.
- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone respectivamente, que: "Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente

por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria." (sic).

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado, dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22, párrafo primero, 25 y 40, respectivamente, lo siguiente:

Datos personales: Es la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- La Ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados.
- Los responsables en el tratamiento de datos personales observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

- g) La Ley de Transparencia del Estado, prevé en el artículo 3, fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable y, que información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado. Sirve de apoyo, la jurisprudencia de número y rubro siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 203143
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Marzo de 1996
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/43
Página: 769

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz".

En esa virtud, se analizará el dato personal del cual se solicita la modificación de la clasificación como confidencial, de conformidad con lo siguiente:

- **Placas y vehículo particulares**

Del análisis de los documentos con los cuales se da cumplimiento al recurso de revisión que nos ocupa, se tiene que se encuentran a la vista información relativa a vehículos y/o placas de vehículos particulares e institucionales.

De acuerdo con los artículos 17, párrafos primero y segundo, fracción I, 26 y 27 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes.

Recibida la solicitud de matriculación de un vehículo debidamente acompañada de los documentos requeridos, la autoridad de tránsito proporcionará al interesado, según el caso, la placa de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación, o la constancia del trámite correspondiente.

Las placas de matriculación se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior. Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad; en caso contrario, la autoridad podrá obligar al propietario a su reposición.

Por cuanto hace a la información de vehículos y/o placas de vehículos particulares, es información que, por su naturaleza, puede ser objeto de mal uso, lo cual impacta en la seguridad de las personas quienes son propietarios de los mismos, al permitir fácilmente su identificación, aunado a que dicha información de particulares no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, por ende, la información de referencia debe seguir protegida y eliminada de las versiones públicas de los documentos solicitados.

Sin embargo, con relación a la información referente a los vehículos y/o placas de vehículos institucionales, con fundamento en los artículos 255 y 256 de los Lineamientos para la Administración de Recursos del Instituto Electoral del Estado de México; estos sirven como apoyo a las funciones encomendadas a los servidores públicos electorales con nivel salarial de Consejero Presidente a Jefe de Departamento, y los mismos se les asignan con base en la disponibilidad del parque vehicular, para su uso permanente.

Dicha asignación es en razón de un vehículo por servidor público electoral, salvo en los casos que, previa justificación, sea autorizado por la Secretaría Ejecutiva.

Dicho lo anterior, por tratarse de vehículos oficiales propiedad de este Instituto y de conformidad con el criterio emitido por el Pleno del INFOEM en el Recurso de Revisión 0319/INFOEM/IP/RR/2018, la información relativa a las placas y vehículos institucionales es de carácter público y, por lo tanto, deben dejarse a la vista en los documentos con los cuales se atiende el recurso de revisión.

Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia determina la modificación de información confidencial de las placas de vehículos a información de carácter público, por lo que deberán ser visibles en las versiones públicas que dan respuesta a la solicitud 00208/IEEM/IP/2018.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia aprueba la modificación de la clasificación de información como confidencial a información de carácter público del dato personal analizado en el presente Acuerdo, con fundamento en el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.


SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, el presente Acuerdo para su incorporación al expediente electrónico en el SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que den respuesta a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo de modificación de la clasificación de información como confidencial.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Quincuagésima Tercera Sesión Extraordinaria del día treinta de

noviembre de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

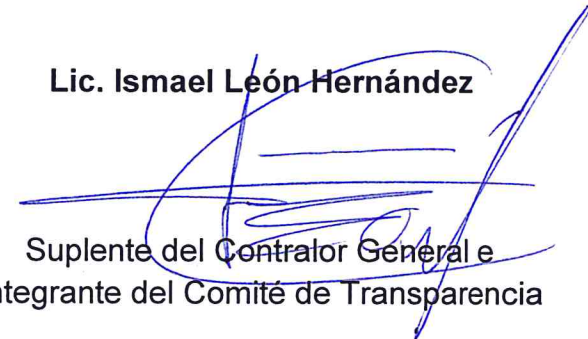
Dra. María Guadalupe González Jordan


Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

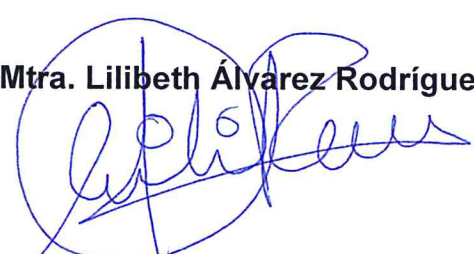
C. Juan José Hernández López


Subdirector de Administración de
Documentos e Integrante del Comité de
Transparencia

Lic. Ismael León Hernández


Suplente del Contralor General e
Integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez


Jefa de la Unidad de Transparencia e
Integrante del Comité de Transparencia

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira


Oficial de Protección de Datos
Personales